## SESIÓN DEL DÍA MIÉRCOLES 09/10/2013

## 25.- Designación de un curador en casos de declaración de incapacidad total o parcial. (Modificación de varios artículos del Código Civil)

Se pasa a considerar el asunto que figura en sexto término del orden del día: "Designación de un curador en casos de declaración de incapacidad total o parcial. (Modificación de varios artículos del Código Civil)".

——Léase	el	proyecto.

——En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Diputado Cersósimo.

**SEÑOR CERSÓSIMO.-** Señora Presidenta: este proyecto de ley tiene dos finalidades específicas: por un lado, atribuir a las personas capaces la posibilidad de designar quién ejercerá el cargo de curador para la eventualidad de que en el futuro sean declaradas incapaces en forma total o parcial, llamada por algunos "autocuratela", y por otro, incluir a los concubinos -cuando han cumplido con lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la Ley Nº 18.246, de 27 de diciembre de 2007- entre los llamados a ejercer el cargo de curador respecto a aquella persona con la cual conforman la unión y que se incapacita. Ninguna de las dos posibilidades señaladas está prevista actualmente en el derecho positivo uruguayo.

A solicitud de la Comisión, se pronunció sobre el proyecto el catedrático doctor Juan Andrés Ramírez, quien expuso algunas observaciones y afirmó: "Comparto la iniciativa en cuanto procura otorgar a los sujetos la facultad de designar quien deberá ser su curador general para el caso de sufrir una patología que lo incapacite".

Igualmente, se pronunció la Cátedra de Derecho de Familia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Montevideo, a través del profesor doctor Walter Howard, en un fundado y detallado informe favorable a la aprobación del proyecto, ya que "ambas modificaciones al ordenamiento patrio resultan necesarias, en tanto hasta ahora no se han regulado por el legislador uruguayo".

Respecto de la designación de curador por el propio insano cuando aún no padece alteraciones mentales, siguiendo al doctor Howard en su informe, cabe destacar que, actualmente, "mientras la ley faculta a las personas a optar por quien va a ejercer el cargo de curador para otras (como el caso de los padres respecto a sus hijos -artículo 444 del Código Civil-), no permite que esas personas, siendo capaces, puedan designarse un curador para sí mismas dada la eventualidad de que en el futuro se incapaciten".

La función principal de la figura de la "autocuratela" es la posibilidad atribuida al propio interesado de designar a quien desempeñará el cargo de curador en caso de que sea declarado incapaz. "El diagnóstico precoz de ciertas enfermedades o los antecedentes genéticos de alteraciones que pueden afectar psicológicamente a la persona hacen que la posibilidad de esta de nombrar un curador para que se ocupe de su persona e intereses, cuando el sujeto haya ingresado en el estado de insanía, sea considerada en la actualidad una fórmula deseable para protegerla más eficazmente", expresa con acierto en su informe el profesor Howard.

El proyecto soluciona adecuadamente la solemnidad requerida para el nombramiento del curador con su publicidad, al exigir instrumentación en escritura pública y su inscripción en un Registro público como el Nacional de Actos Personales-Sección Interdicciones.

No hay razones de peso para continuar con la restricción del principio de autonomía de la voluntad que impide a quien es capaz prever su destino personal y patrimonial para la eventualidad de una futura incapacidad, por lo que el proyecto es una buena solución en este sentido.

Con referencia a la inclusión de los concubinos entre los llamados a ejercer la curatela, tal como establece el proyecto de ley en consideración, tampoco hay razón alguna que justifique su exclusión, cuando su relación se ha extendido en el tiempo, para ejercer la función de curatela. Este aspecto también es bien recibido por el catedrático informante doctor Howard, que ve en ello otro mérito del proyecto a estudio.

El proyecto también soluciona dos aspectos insoslayables: por una parte, que la falta de designación de curador por el propio interesado genera que se recurra a las especies de curatela previstas en el Código Civil, manteniendo el orden allí dispuesto -con el agregado de los concubinos- y, por otra, se atribuye a los jueces la facultad de que, por resolución fundada, puedan apartarse del nombramiento hecho por el propio interesado o del orden que prevé la ley cuando se considere que es contrario a los intereses de aquél.

Asimismo, las modificaciones introducidas por los artículos 3° y 4° son ajustadas, en tanto permiten mantener la coherencia del texto del Código Civil.

De igual manera se justifica la propuesta que hace el artículo 5°, que reforma el numeral 5° del artículo 35 de la Ley Orgánica Registral N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997, y que permite la inscripción en el Registro Nacional de Actos Personales-Sección Interdicciones de las primeras copias de las escrituras públicas de designación de curador

en previsión de una futura incapacidad, ya que solo son inscribibles en los Registros Públicos los actos que la ley admite.

Las modificaciones incorporadas al Código General del Proceso permiten adecuar el proceso de insania a la incorporación en el ordenamiento patrio de la designación de curador por el propio interesado y a la posibilidad de que el concubino sea llamado a ejercer el cargo.

En definitiva, tal como concluyó el catedrático doctor Howard, el proyecto es "altamente beneficioso para el ordenamiento uruguayo, en tanto no sólo soluciona omisiones cometidas en la redacción originaria del Código Civil y equipara al régimen patrio a los ordenamientos más avanzados en la materia, sino que también acoge los nuevos paradigmas que en el plano internacional y en el vernáculo regulan la situación de las personas incapaces". El proyecto instrumenta medidas que concuerdan con la nueva dignidad que se le atribuye a las personas con discapacidad -entre las que se incluyen los interdictos- por parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, suscrita en Nueva York, el 3 de abril de 2007, e incorporada al derecho positivo uruguayo por la Ley Nº 18.418, de 20 de noviembre de 2008, y por la Ley Nº 18.651, de 19 de febrero de 2010, de Protección Integral a las Personas con Discapacidad. El proyecto se inscribe en el proceso legislativo de aprobación de normas que atienden a las personas con discapacidad y en concordancia con las convenciones internacionales a las que ha adherido nuestro país.

En virtud de lo expuesto y por haberlo aprobado por unanimidad en la Comisión, se aconseja a la Cámara la aprobación del referido proyecto de ley.

**SEÑORA PRESIDENTA (Payssé).-** Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión en particular.

——Sesenta y seis en sesenta y ocho: AFIRMATIVA.

En discusión particular.

SEÑOR CERSÓSIMO.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Payssé).- Tiene la palabra el señor Diputado.

**SEÑOR CERSÓSIMO.-** Señora Presidenta: solicitamos que se suprima la lectura y que se vote en bloque, pero antes queremos comunicar algunos ajustes de técnica legislativa que voy a expresar.

En el artículo 1°, a continuación de "Sustitúyese el artículo 441 del Código Civil, por el siguiente:", debe decir "artículo 441".

En el tercer párrafo del referido artículo se debe corregir "de conformidad a" por "de conformidad con" y escribir inciso primero con letras.

En el artículo 2º hay que incorporar a la redacción qué se modifica: "artículo 442.1".

En el artículo 3º también hay que incorporar la designación de artículo 445.

En el artículo 4º hay que escribir con letras "inciso segundo".

En el artículo 5° también debe escribirse con letras "numeral cinco", al igual que en el artículo 6°.

En el artículo 7º también debe expresare "numeral sexto", con letras.

Como esto ya fue coordinado con la Mesa, creo que se pueden hacer las correcciones para que quede redactado en forma correcta.

**SEÑORA PRESIDENTA** (**Payssé**).- La Mesa ha tomado nota de las correcciones del señor Diputado Cersósimo, por lo tanto vamos a votar el procedimiento sugerido.

——Sesenta y ocho en sesenta y nueve: AFIRMATIVA.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en bloque los artículos 1º al 8º inclusive, con las correcciones oportunamente realizadas.

——Sesenta y seis en sesenta y nueve: AFIRMATIVA.

Queda aprobado el proyecto y se comunicará al Senado.

**SEÑOR CERSÓSIMO.-** ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑORA PRESIDENTA (Payssé).- Se va a votar.

——Sesenta y nueve en setenta y uno: AFIRMATIVA.